



Los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su aplicación digital

Luis Fernando García

*Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC)
Mayo 2016*

Este documento base integra un módulo del programa de capacitación Los derechos en internet son derechos humanos de APC. El módulo fue elaborado a través del proyecto de APC "Examinando los derechos y las libertades en internet en Latinoamérica" (EXLILA), con apoyo de Open Society Foundations (OSF) y APC, y coordinado por ONG Derechos Digitales.

Tabla de contenidos

1. Sobre este documento.....	3
2. Información sobre derechos de autor.....	3
3. Resumen del módulo.....	3
4. Derechos humanos en el Sistema Interamericano.....	4
5. Internet y su impacto en el ejercicio de los Derechos Humanos.....	5
6. La aplicación de las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a internet.....	8

1. Sobre este documento

Estos materiales son parte del Multimedia Training Kit (MMTK). El MMTK ofrece materiales de entrenamiento multimedia y recursos para apoyar a medios comunitarios, centros comunitarios multimedia, telecentros, y otras iniciativas que utilizan tecnologías de la información y comunicación (TIC) para empoderar comunidades y apoyar el trabajo en el área de desarrollo.

Este módulo ha sido comisionado por la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC) y llevado a cabo con el apoyo de Open Society Foundations (OSF).

2. Información sobre derechos de autor

Esta unidad se encuentra bajo una Licencia Creative Commons BY-SA (Atribución-CompartirIgual). Para conocer como puede usar estos materiales, por favor lea el aviso de derechos de autor incluido en esta unidad, o contacte licencia@apc.org

3. Resumen del módulo

Este módulo explora la relación entre los derechos humanos, según han sido entendidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las tecnologías de la información y comunicación como internet. Además de este documento base, se incluye una presentación de diapositivas, casos, preguntas y una lista de lecturas adicionales. El módulo presenta una serie de preguntas generales que deben ser tomadas en cuenta por los y las participantes:

1. ¿De qué manera internet ha transformado la vida de las personas? ¿Qué derechos se han visto afectados positiva o negativamente gracias al acceso a internet?
2. ¿Debería existir alguna diferencia en la forma en que se entienden los derechos humanos en línea y fuera de línea?
3. ¿Cuál debe ser el rol del Estado en relación con el ejercicio de derechos humanos en línea?
4. ¿Cuáles son las implicaciones de la naturaleza global de internet para las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos?

Este documento comienza con una descripción del contexto de la discusión sobre derechos e internet.

- La Sección 2 describe el funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- La Sección 3 explora el impacto de internet en el ejercicio de los derechos humanos.
- La Sección 4 desarrolla la manera en que las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se aplican al ejercicio de derechos en internet, incluyendo:
 - El derecho a la libertad de expresión
 - El derecho a la educación
 - El derecho a participar en la vida cultural
 - El derecho de reunión y asociación
 - El derecho a la privacidad
 - El derecho a la no discriminación
 - Los derechos de las mujeres

- Los derechos de las personas con discapacidad
- Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas

4. Derechos humanos en el Sistema Interamericano

Los derechos humanos son inherentes a todas las personas sin distinción alguna. Estos derechos, desarrollados en el Derecho nacional e internacional, son universales, interdependientes e indivisibles, lo que significa que todos son igual de importantes. Por lo tanto, el mejoramiento en el ejercicio de un derecho significa un avance en los demás y, de la misma forma, la violación de un derecho impacta de forma negativa en los demás.

El reconocimiento de los derechos humanos por parte de los Estados implica una serie de obligaciones de distinta naturaleza. Cuando un Estado incorpora algún derecho a su Constitución, ratifica, adhiere a un tratado internacional de derechos humanos,, o se entiende que determinada obligación de derechos humanos es parte de la costumbre internacional, entonces ese Estado asume la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

La obligación que tiene el Estado de respetar los derechos humanos implica que debe abstenerse de interferir o coartar el disfrute de los mismos. Por otra parte, la obligación de garantizar tales derechos implica para el Estado adoptar acciones positivas a fin de proveer o facilitar el ejercicio de los derechos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, incluyendo aquéllas cometidas por actores privados.

Si bien es cierto que los derechos humanos no son absolutos y pueden tener restricciones, tales restricciones deben cumplir con una serie de requisitos para ser consideradas legítimas y compatibles con las obligaciones de los Estados. En primer lugar, las restricciones a derechos humanos deben ser establecidas en la ley de forma clara y precisa. Segundo, las restricciones deben perseguir un fin legítimo, como la protección de los derechos de otros, el orden público o la seguridad nacional, todo lo cual debe estar definido de forma precisa. Finalmente, la restricción debe ser adecuada, necesaria para conseguir el fin legítimo perseguido y equilibrada entre la restricción al ejercicio de un derecho y el beneficio que se genera para otros derechos humanos, o el interés legítimo que esa restricción pretende proteger.

Los derechos humanos han sido reconocidos y protegidos en varios acuerdos e instrumentos interamericanos, específicamente, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y, sobre todo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que fue adoptada en 1948 por la OEA. La Declaración Americana reconoce con la misma importancia derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como su indivisibilidad e interdependencia.

Aun cuando la Declaración Americana por sí misma no es obligatoria, ha sido reconocida como un instrumento importante para la interpretación de otros instrumentos legales nacionales e internacionales, además de que algunas de sus disposiciones son consideradas parte de la costumbre internacional.

De cualquier manera, los derechos establecidos en la Declaración Americana se desarrollaron principalmente en dos instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH): la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocido como "Protocolo de San Salvador". Estos dos

instrumentos tienen fuerza legal para los Estados que han decidido ratificar o adherirse a los mismos; incluso, en algunos países se pueden invocar o ejecutar de forma directa.

Adicionalmente a la CADH y el Protocolo de San Salvador, el Sistema Interamericano incluye otros tratados como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

El Sistema Interamericano ha establecido dos órganos para supervisar el cumplimiento de los instrumentos que forman parte del sistema:

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** La Comisión es el órgano principal de la OEA a cargo de promover y proteger los derechos humanos en el continente americano. La Comisión monitorea la situación de los derechos humanos en todos los Estados miembros de la OEA. A través de las relatorías, analiza el estado de los derechos por áreas temáticas tales como libertad de expresión, mujeres, niñas y niños, comunidades indígenas o migrantes. Además, recibe y estudia las peticiones individuales en contra de los Estados miembros de la OEA por violaciones a derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana u otro instrumento del Sistema Interamericano.
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** La Corte Interamericana fue establecida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su principal tarea es supervisar el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos del Sistema Interamericano, principalmente la Convención Americana y algunas disposiciones del Protocolo de San Salvador, así como otros tratados temáticos. La Corte decide en los casos en que la Comisión Interamericana ha determinado que existe violación de derechos humanos y responsabilidad internacional de algún Estado parte de la CADH y de otros tratados que reconocen la jurisdicción de la Corte para juzgar en casos determinados. El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana es plenamente obligatorio. Además, la Corte también se encarga de responder a las opiniones planteadas por los Estados, la Comisión o algún otro organismo del Sistema.

5. Internet y su impacto en el ejercicio de los Derechos Humanos

El acceso a internet, dada su naturaleza multidireccional e interactiva, su velocidad y alcance global, su relativo bajo costo y sus principios de diseño descentralizado y abierto, que lo distinguen de otras tecnologías de comunicación, ha transformado nuestra sociedad de muchas maneras. Naturalmente, internet ha impactado la manera en que se ejercen los derechos humanos.

Por ejemplo, internet ha influido enormemente sobre el derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho a recibir, difundir y buscar información de cualquier tipo. A partir de la popularización de internet y otras tecnologías digitales, millones de personas han adquirido la posibilidad de transmitir y recibir texto, imágenes y video de una pluralidad de fuentes, de manera interactiva, con alcance global y con una velocidad creciente. Esto, sin duda, ha generado posibilidades inusitadas de expresión e información.

Lo anterior, aunado a las posibilidades de expresión anónima o seudónima que internet facilita, ha permitido el surgimiento de fenómenos como el periodismo ciudadano y ha hecho que las organizaciones puedan difundir su información entre gente que antes no tenía acceso, reduciendo los riesgos de represalias por su difusión. Naturalmente, estas posibilidades de expresión han facilitado en igual medida la difusión de expresiones ofensivas o discriminatorias, así como el intercambio de contenidos abusivos como la pornografía infantil. La naturaleza global de internet hace que, para los Estados, sea difícil

responder a estos fenómenos de manera eficaz, dado que sus esfuerzos se encuentran limitados por la jurisdicción nacional.

¿De qué forma deberían imponerse límites al derecho a la libertad de expresión en línea?

Otro derecho que se ha visto enormemente potenciado por internet es el derecho de asociación. Dada la naturaleza interactiva y multidireccional de internet, se han formado redes y comunidades en línea que han facilitado la asociación de personas con intereses, fines u opiniones similares. En ocasiones la asociación en línea se ha trasladado a las calles, por ejemplo, para organizar y llevar a cabo reuniones y protestas políticas. Igualmente, el derecho a la protesta, íntimamente ligado al derecho de asociación y reunión, se ha manifestado en línea a través de peticiones, campañas de mensajes en redes sociales o incluso, ataques informáticos que impiden el acceso a determinado sitio web.

¿Las protestas en línea que impiden temporalmente el acceso a un sitio de internet son legítimas?

Por otro lado, el derecho de acceso a la cultura y la educación se han visto ampliamente potenciados por internet y otras tecnologías digitales. La facilidad de copia, edición y difusión de bienes culturales y educativos ha promovido el acceso a los mismos por parte de públicos que de otra manera no lo habrían conseguido. Igualmente, las facilidades que otorgan internet y otras tecnologías digitales han fomentado la creación artística y la reutilización de bienes culturales y científicos para producir contenidos derivados. También se ha facilitado el acceso a programas educativos masivos e individuales a distancia.

Al mismo tiempo, la facilidad de copia e intercambio de bienes culturales y científicos en línea ha multiplicado la infracción de derechos de autor, lo cual ha llevado a grandes propietarios de esos derechos a demandar medidas estatales para impedir esas conductas.

¿Debe privilegiarse la protección de los derechos de autor frente al derecho de acceso a la cultura y el conocimiento, inclusive cuando quienes violan derechos de autor sean personas que de otra manera no tendrían acceso a dichos bienes culturales o científicos?

En la medida en que las personas llevan a cabo cada vez más actividades en línea, también producen datos y huellas sobre su actividad y sobre su vida privada que pueden ser obtenidas y monitoreadas. El monitoreo de datos personales producidos por la actividad de una persona en internet puede realizarse tanto por fines legítimos, como la investigación de delitos y crímenes, como por fines ilegítimos, como la represión política. Además, los datos personales generados por usuarios y usuarias de internet son recolectados y analizados por empresas con fines comerciales y de mercadotecnia. En este sentido, internet supone inusitados riesgos para el derecho a la privacidad.

¿Debe sacrificarse la privacidad en aras de la protección de la seguridad?

Igualmente, se ha argumentado que el análisis de las grandes cantidades de datos que genera la actividad en internet podría facilitar la discriminación de personas en el acceso a servicios y el ejercicio de derechos. Ya sea la construcción de perfiles estereotipados, o la aplicación de los mismos a ciertas

personas para hacer un trato diferenciado podrían producir y facilitar actos de discriminación contra grupos de personas determinadas.

Dada la importancia que internet ha empezado a cobrar en nuestra sociedad, la falta de acceso de algunas personas supone una desventaja considerable frente a los grupos de población que sí poseen acceso a internet. Por ello, la desigual participación de todos los sectores de la sociedad en el entorno digital podría acrecentar las desigualdades económicas y sociales existentes.

Además de la brecha de acceso a la infraestructura física para el acceso a internet, es importante destacar la existencia de otras formas de desigualdad que impactan de manera desproporcionada el acceso de ciertos grupos. Por ejemplo, es una preocupación creciente la disparidad de género en el acceso y uso de tecnologías de la información.

Igualmente, el diseño inadecuado de hardware y software frecuentemente han hecho que las personas con discapacidad se vean impedidas de acceder y usar internet en igualdad de circunstancias. Al mismo tiempo, la predominancia del idioma inglés y la falta de información en diversas lenguas, particularmente las indígenas, han generado una brecha lingüística de acceso a internet que afecta sobre todo a los pueblos y comunidades indígenas.

De esta forma, el acceso a internet se ha convertido de manera creciente en un elemento indispensable para el ejercicio de los derechos, incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto se considera que es obligación del Estado garantizar el acceso universal a internet.

¿El acceso a internet debe considerarse un derecho? ¿Qué obligaciones concretas debe tener el Estado para garantizar el acceso universal a internet?

Finalmente, es importante notar que la naturaleza y los principios de diseño de internet han hecho que el ejercicio de los derechos en internet dependa, en gran medida, de un amplio espectro de actores, principalmente privados, que actúan como intermediarios. Los proveedores de servicios de búsqueda, alojamiento o difusión de contenidos, plataformas de redes sociales, entre otros intermediarios, definen en gran medida las posibilidades de acceso y uso de internet, e incluso pueden potenciar o restringir el ejercicio de derechos de los usuarios.

Dada la importancia de los intermediarios para el funcionamiento de internet, actores públicos y privados han buscado, por un lado, utilizar su posición para restringir derechos. Por ejemplo, se les solicita información sobre sus usuarios y usuarias, o se les exige el monitoreo y control de la conducta de sus usuarios y usuarias con la advertencia de que, de no hacerlo, podrían ser responsabilizados por esas conductas. Igualmente algunos de estos intermediarios han aprovechado la posición en la que se encuentran para, por ejemplo, recolectar, analizar y comercializar la información personal de su comunidad de usuarios/as.

Por otro lado, dada la naturaleza global de internet, algunas empresas han argumentado la falta de jurisdicción de ciertos Estados para obligarlas a restringir los derechos de sus usuarios/as y de esta manera se han erigido en figuras que, en ocasiones, tienen más injerencia en los derechos de las personas en internet que las propias instituciones del Estado. La ausencia de jurisdicción, sin embargo, también ha sido argumentada por algunos actores para impedir la acción de instituciones que actúan con la precisa intención de proteger los derechos de los usuarios y usuarias de internet.

**¿Los intermediarios de internet deben ser responsabilizados por la conducta de sus usuarios?
¿Cuáles son los límites de acción de los Estados para regular la conducta de los intermediarios?**

6. La aplicación de las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a internet

Los instrumentos del Sistema Interamericano reconocen y obligan a los Estados americanos a respetar y garantizar esos derechos a cualquier persona bajo su jurisdicción. Las obligaciones de derechos humanos emanadas del Sistema Interamericano, como ha sido señalado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Libertad de Expresión e internet, son enteramente aplicables al entorno digital. Sin embargo, la aplicación de estas normas a internet posee ciertas particularidades.

El **derecho a la libertad de expresión** se encuentra protegido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La protección de este derecho por parte del Sistema Interamericano es particularmente robusta en comparación con otros instrumentos internacionales, como el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 10 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

Si bien, como la mayoría de los derechos, el derecho a la libertad de expresión admite restricciones, el artículo 13 de la CADH establece requisitos explícitos para que pueda considerarse que los límites a este derecho son legítimos. En primer lugar, se prohíbe la censura previa al mismo tiempo que se establece que las restricciones a la libertad de expresión solamente pueden tomar la forma de responsabilidades ulteriores. Esto quiere decir que cualquier límite a la libertad de expresión debe imponerse sobre el autor de la expresión, sin excluir un determinado mensaje del conocimiento público. Esto puede llevarse a cabo a través de responsabilidades civiles o incluso penales, sin dejar de lado la rectificación o respuesta, lo cual puede resultar particularmente útil en el contexto de expresiones en línea, pues la naturaleza interactiva de internet usualmente permite hacer rectificaciones, o dar respuestas de manera autónoma, pudiendo hacer innecesaria la intervención del Estado a través de la imposición de responsabilidades ulteriores.

No obstante lo anterior, las responsabilidades ulteriores deben cumplir a su vez con otros requisitos explícitamente requeridos por el artículo 13 de la CADH y conocidos en la doctrina del SIDH como el *test tripartito*. A saber, 1) la restricción debe estar establecida en una ley, en el sentido formal y material. Lo anterior implica que la restricción sea clara y precisa, de manera que exista certeza sobre la conducta que se pretende sancionar; 2) La restricción debe perseguir un fin legítimo, por ejemplo, la protección de derechos de otros, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública. Estos conceptos deben ser interpretados de manera acotada y no justifican en sí mismos la imposición de restricciones; y 3) la restricción debe ser *necesaria en una sociedad democrática*, lo anterior significa que i) la medida debe ser *idónea*, es decir, susceptible de alcanzar el fin legítimo perseguido; ii) la medida debe ser *necesaria*, es decir, debe ser la medida que, de todas las medidas disponibles, sea la que menos restrinja el derecho a la libertad de expresión para lograr el fin legítimo perseguido; y iii) la medida debe

ser *proporcional*, es decir, hay que cerciorarse de que la medida no signifique un sacrificio exagerado o desmedido de la libertad de expresión frente a las ventajas obtenidas a través de la protección del fin perseguido.

Adicionalmente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha expresado que, cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión en línea, deben tomarse en cuenta las características especiales de internet y, sobre todo, considerar el impacto que puede tener la restricción sobre el funcionamiento general de internet. De esta manera, se ha considerado que al evaluar la legitimidad de las restricciones a expresiones en línea, es necesario tomar en cuenta la *perspectiva sistémica digital*.

En este sentido, por ejemplo, se ha advertido del riesgo que conlleva el establecer la responsabilidad de intermediarios (empresas que proveen servicios de búsqueda, alojamiento, redes sociales, entre otros) por el contenido generado por terceros, dado que genera incentivos para la censura privada

Por otro lado, el artículo 13.3 de la CADH establece la prohibición de restricciones indirectas a la libertad de expresión. En el contexto de internet se ha señalado, por ejemplo, que en atención al principio de neutralidad de la red, la gestión de tráfico que realizan las empresas proveedoras de acceso no debe discriminar en función de dispositivos, contenido, autor, origen o destino. De esta forma, se ha afirmado que la protección de la neutralidad de la red es fundamental para garantizar la pluralidad y diversidad del flujo informativo en internet.

Como se ha señalado anteriormente, dado el potencial inédito que internet otorga para el ejercicio de múltiples derechos humanos, es fundamental que los Estados adopten medidas para garantizar, de manera progresiva, el acceso universal a internet.

La creciente disponibilidad de información ha generado una oportunidad histórica para la expansión, a través de internet, del **derecho a la educación** y del **derecho a participar en la vida cultural** reconocidos en los artículos 13 y 14 del *Protocolo de San Salvador*. Al respecto, se ha considerado que la adopción de legislación de protección de derechos de autor que restrinja de manera desproporcionada el derecho de las personas de utilizar la red para la educación, el acceso al conocimiento y la ciencia, pueden ser incompatibles con las normas de derechos en el Sistema Interamericano.

El **derecho de reunión y asociación**, reconocido en los artículos 15 y 16 de la CADH también se ha visto muy beneficiado por internet. Por un lado, ha facilitado la comunicación entre personas con una afiliación previa, pero además ha otorgado posibilidades inéditas para generar nuevas comunidades de personas que interactúan con independencia de su ubicación geográfica. Al mismo tiempo, se ha facilitado enormemente la organización fuera de línea de grupos en línea, por ejemplo, para llevar a cabo protestas y para documentar y comunicar, inclusive en tiempo real, actos represivos o eventos de violencia policial.

Por otro lado, el **derecho a la privacidad**, reconocido en el artículo 11 de la CADH, presenta nuevos desafíos. Ciertamente, el hecho de que se genere una enorme cantidad de información personal al usar internet supone grandes riesgos para la privacidad. El tratamiento de información personal por parte de empresas y gobiernos otorga a dichos actores la posibilidad de controlar la conducta de las personas, lo que tiene serias implicaciones.

Un aspecto fundamental del derecho a la privacidad en línea es el derecho a comunicarse de manera anónima. El anonimato ha sido considerado una garantía que protege a las personas de posibles

represalias por ejercer legítimamente su derecho a la libertad de expresión. De igual manera, el cifrado de comunicaciones ha sido reconocido como una extensión del derecho a una comunicación anónima y segura.

Si bien el artículo 11 de la CADH contempla la posibilidad de restringir el derecho a la privacidad es necesario que dichas restricciones cumplan los requisitos de previsión en la ley, persecución de un fin legítimo, e idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas.

En este sentido, existe la preocupación de que, por ejemplo, en aras de proteger la seguridad, los Estados lleven a cabo medidas de vigilancia masiva o abusiva contra las personas. Dado que las invasiones a la privacidad otorgan un poder amplio sobre la persona vigilada y que dichas injerencias se llevan a cabo en secreto, el riesgo de que se cometan abusos es grande.

Por ello, se ha insistido en la importancia de que exista, primero, claridad y precisión respecto del procedimiento y las circunstancias en las que una autoridad puede llevar a cabo medidas de vigilancia. Además, se ha considerado indispensable que existan salvaguardas para prevenir y evitar abusos, por ejemplo, a través del establecimiento de requisitos como la autorización de un juez para poder poner en práctica la medida de vigilancia, creación de medidas de transparencia y de organismos independientes de supervisión, y protección del derecho de notificación a usuarios y usuarias.

Adicionalmente, los Estados poseen la obligación de garantizar que el derecho a la privacidad sea respetado por parte de las empresas, por ejemplo, exigiendo que exista un consentimiento informado de manera previa al tratamiento de datos personales, y sancionando conductas indebidas por parte de esas empresas en el manejo de datos personales.

En relación a lo anterior y a las obligaciones de los Estados de garantizar el acceso universal a internet, es de fundamental importancia mencionar el **derecho a la no discriminación** reconocido en el artículo 1.1 de la CADH.

Por un lado, la obtención y análisis de datos generados por la actividad de una persona en internet puede dar lugar a prácticas discriminatorias que priven a esa persona de ejercer sus derechos humanos.

Asimismo, en vista de que el acceso a internet otorga ventajas a las personas en el ejercicio de sus derechos, es fundamental lograr el acceso universal a esta tecnología, pues de lo contrario, lejos de servir para potenciar el ejercicio de derechos, puede incrementar la brecha en el goce de los mismos en perjuicio de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Por ejemplo, se ha reconocido la existencia de una brecha de género en el acceso a internet, además de la prevalencia de un entorno digital frecuentemente hostil y discriminatorio contra las **mujeres**. Como parte de las obligaciones que establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", los Estados deben adoptar programas para la inclusión digital de las mujeres, al igual que para prevenir y erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres en línea.

Igualmente, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las **Personas con Discapacidad** requiere que los Estados adopten políticas para otorgar a las personas con discapacidad posibilidades de acceso a las tecnologías de la información.

Finalmente, para que el acceso a internet sea verdaderamente plural, equitativo y universal, es importante que los Estados fomenten la mayor diversidad lingüística en la red a fin de que grupos como

los **pueblos y comunidades indígenas** tengan la oportunidad de relacionarse con estas tecnologías de la manera que consideren más adecuada.